

contestación y prueba; A fs. 47, rola comparendo de conciliación,
absolvente; A fs. 50 y 51, rola solicitud de sustitución de
comparencia de absolvente; A fs. 53, rola certificación de no
absolvente; A fs. 55, rola no comparencia de
absolvente;
A fs. 57, rola pliego de posiciones;
efectivo apercibimiento; A fs. 58, rola solicitud de que se haga
A fs. 58 vta., rola resolución teniéndose por
confeso a don Carlos Freude Moreno en representación de
Chilectra S.A., en todos aquellos hechos categóricamente afirmados
en la preguntas contenidas en pliego de posiciones, y con lo
relacionado y;

CONSIDERANDO:

1º.- Que doña ELSA LUISA ANAYAUSI GARRIDO PINCHEIRA interpuso querrela por infracción a la Ley Nº 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CHILECTRA S.A., representada por don CRISTIAN FIERRO MONTES, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo, mas reajustes, intereses y costas;

2º.- Que la infracción se hace consistir en que la querellante y demandante sufrió en su propiedad el robo del medidor y de otros elementos correspondientes a la instalación eléctrica, por lo que no era posible seguir prestándose el suministro eléctrico, el que se había suspendido en enero de 2009. Además la empresa que allí funcionaba dejó de operar en 2007, por lo que desde esa fecha se dejó de consumir energía eléctrica.

En el año 2010 debió enajenar la propiedad y el nuevo adquirente le exigió que previamente debía regularizar la relación contractual con CHILECTRA, por lo que concurrió a esta empresa en diciembre de 2010 en compañía del comprador, y allí para su sorpresa se le exigió el pago de \$17.000.000 debido a consumos, sin explicarle qué había originado tal deuda, sólo se le ofreció el saneamiento de tal deuda con el pago al contado de \$12.000.000, lo que se vio obligada a pagar para poder vender la propiedad, sin embargo la empresa jamás le especificó a qué rubros se imputaban,

por lo que fue un cobro abusivo, y dado que se trata de "Jaciones

la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

3°.- Que la querellada y demandada, en Su contestación, manifiesta en suma

sumados a otros eVintuales como iritereses por pago fuera de saldo anterior, late., determinan el monto a cancelar por el -QueeSdelcasoq~'aquerellanteYdemandante,dadOqUenO

que habla efectuado, - Que posteriorm~nt~, frente a un reclamo efectuado por la querellante y demanpante, con fecha 26 de febrero de 2010 personal de CHILECTRA concurrió al inmueble de Avda. Santa Rosa 1654-A, oport nidad en que se pudo constatar que la propiedad se encont ba desocupada y sin medidor puesto que éste habla sido robado, indicándole a la Sra. Garrido que deba concurrir a CUalqUier~ oficina comercial de CHILECTRA con la

Que al no quedarsatslecha con las soluciones entregadas, la Sra. Garrido recurrió a la Superintendencia de Electricidad y

[~:~?;~::~if~::~] secontándose además la suma de \$391.224 correspondientes a

demás presentado por el demandante en el expediente rol N° 19.496-19-00001, en virtud de la Ley N° 15.131, Arts. 1, 9, 11, 11 y 23 de la Ley 18.287, Arts. 20 y 23 de la Ley 19.400, Arts. 641-22D4 y 2209 del Código Civil, y el Art. 394 del Código de Procedimiento Civil:

E DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se condena a CHILECTRA S.A. representada por CRISTIAN FIERRO MONTES al pago de una multa de 5 U.T.M por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña ELSA LUISA ANAYAUSI GARRIDO PINCHEIRA en contra de CHILECTRA S.A. representada legalmente por su gerente general don CRISTIAN FIERRO MONTES, en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$12.000.000.-, por concepto de daño directo y \$5.000.000 por concepto de daño moral, dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al del mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses y con costas;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

Dictado por el Juez Titular: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
Secretaría Abogado: Señora ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.

